

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO



ALEGACIONES AL DECRETO DE DECLARACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DE SUFRIMIENTOS INJUSTOS COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS PRODUCIDA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA ENTRE LOS AÑOS 1968 Y 1978 EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA DE MOTIVACIÓN POLÍTICA VIVIDA.

**COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO EN EL PAÍS VASCO
Vitoria-Gasteiz, 8 de febrero de 2012**



COVITE

*COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO TERRORISMOAREN BIKTIMEN ELKARTEA*

CONSEJO VASCO DE PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO

ALEGACIONES AL DECRETO DE DECLARACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DE SUFRIMIENTOS INJUSTOS COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS PRODUCIDA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA VASCA ENTRE LOS AÑOS 1968 Y 1978 EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA DE MOTIVACIÓN POLÍTICA VIVIDA.

Desde el Colectivo de Víctimas del Terrorismo del País Vasco (COVITE) queremos manifestar nuestra opinión, así como formular alegaciones, acerca del Decreto que el Departamento de Justicia y Administración Pública del Gobierno Vasco se halla tramitando sobre la declaración y reparación integral de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos producida en la Comunidad Autónoma Vasca entre los años 1968 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida.

Hemos de destacar, como idea básica y principal, que no compartimos la necesidad del Parlamento y del Gobierno Vasco de tramitar un Decreto sobre esta materia. Y no la compartimos, no porque nos mostremos contrarios al respeto a los derechos humanos, cuya defensa ha sido siempre referente de nuestro Colectivo, sino, entre otras razones, porque entendemos que los objetivos perseguidos por la norma que se nos aporta se encuentran suficientemente protegidos por otros cuerpos normativos vigentes actualmente en nuestra legislación nacional.

En efecto, los fines que dice perseguir el Decreto en cuestión, y a cuyo título enunciativo nos remitimos, se encuentran amparados por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la



COVITE

**COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO TERRORISMOAREN BIKTIMEN ELKARTEA**

dictadura. Dicha Ley, más conocida como Ley de la Memoria Histórica, recoge en su artículo 10 el reconocimiento en favor de personas fallecidas en defensa de la democracia durante el período comprendido entre 1 de enero de 1968 y 31 de diciembre de 1977, y en su Disposición Adicional Cuarta se autoriza al Gobierno a que, dentro del plazo legalmente establecido, y mediante Real Decreto, determine el alcance, condiciones y procedimiento para la concesión de indemnizaciones extraordinarias en favor de quienes hubiesen sufrido lesiones incapacitantes por hechos y en las circunstancias y con las condiciones a que se refiere el citado artículo 10.

En concreto, el artículo 10 de la Ley de la Memoria Histórica, dispone en su apartado primero que, *"1. En atención a las circunstancias excepcionales que concurrieron en su muerte, se reconoce el derecho a una indemnización, por una cuantía de 135.000 €, a los beneficiarios de quienes fallecieron durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1968 y el 31 de diciembre de 1977, en defensa y reivindicación de las libertades y derechos democráticos"*; estableciéndose en su párrafo 2 un orden de beneficiarios de dicha indemnización idéntico al Decreto que se nos presenta y fijándose en el párrafo 3 la misma incompatibilidad en la percepción de la indemnización que la recogida en el borrador de dicho Decreto, al señalar que, *"3. Procederá el abono de la indemnización siempre que por los mismos hechos no se haya recibido indemnización o compensación económica alguna o, habiéndose recibido, sea de cuantía inferior a la determinada en este artículo"*.

El citado artículo 10 encuentra su desarrollo reglamentario en el Real Decreto 1803/2008, de 3 de noviembre, por el que se regulan las condiciones y el procedimiento para el abono de las indemnizaciones reconocidas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, cuyo artículo 2, bajo el epígrafe "Requisitos para la percepción de las indemnizaciones" dispone que, *"1. Tendrán derecho a las indemnizaciones cuya concesión se regula en el presente Real Decreto los beneficiarios de quienes fallecieron en defensa y*



COVITE

**COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO TERRORISMOAREN BIKTIMEN ELKARTEA**

reivindicación de las libertades y derechos democráticos durante el periodo a que se refiere el artículo 10 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que reúnan las condiciones y requisitos exigidos en la Ley, así como quienes, en los términos establecidos en el artículo 14 de este Real Decreto, hubiesen sufrido lesiones incapacitantes por idénticos hechos y circunstancias durante el citado periodo.

No podrán causar estas indemnizaciones, ni ser beneficiarios de las mismas, quienes hayan pertenecido o pertenezcan a bandas o grupos armados.

2. Se entenderá que concurren las circunstancias descritas en el primer párrafo del apartado anterior, cuando el hecho causante del fallecimiento o de las lesiones tenga una relación directa con actos, reuniones, manifestaciones o acontecimientos en los que la persona fallecida o lesionada hubiera participado en defensa o reivindicación de algunos de los derechos o libertades fundamentales que se contienen en la sección I del capítulo II del Título I de la Constitución Española.”

Por tanto, es obvio que la Ley de la Memoria Histórica y el Reglamento que la desarrolla, comprenden la acción protectora de lo que el Decreto plantea, estableciéndose, de manera especial en el caso del fallecimiento, la misma cantidad a satisfacer, los mismos beneficiarios, y las mismas incompatibilidades, en concreto y en esta última cuestión el Decreto autonómico dispone que, “Las indemnizaciones establecidas en este decreto son incompatibles con cualquier otra ayuda que las víctimas hubiesen percibido o que tuvieran derecho a percibir por los mismos hechos a los que se refieren los artículos de este decreto. Aun así, cuando por los mismos hechos se hubiera percibido una indemnización o compensación económica inferior a la que esta norma concede, procederá la indemnización de la diferencia entre dicha cantidad, debidamente actualizada y el importe recibido”; lo que nos lleva a afirmar que si la protección que se quiere dispensar no es complementaria de la nacional, y siendo ambas coberturas –



COVITE

**COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO TERRORISMOAREN BIKTIMEN ELKARTEA**

nacional y autonómica- excluyentes e incompatibles, el Decreto carece, al menos en el caso de los fallecimientos, de base fáctica, salvo, claro está, que se estén persiguiendo intereses espurios tendentes a integrar dentro de la norma determinados colectivos o personas que quedaron fuera del ámbito subjetivo de la Ley de la Memoria Histórica.

No obstante lo anterior, desde COVITE queremos llevar a cabo un análisis del contenido de la norma que nos ocupa, debiendo señalar que la misma viene a exteriorizar un escaso rigor jurídico que no está en consonancia con los distintos textos legales que, procedentes de los órganos legislativos de la Comunidad Autónoma Vasca, este Colectivo ha tenido ocasión de analizar.

De esta forma quisiéramos realizar las siguientes alegaciones:

1ª- En la Exposición de Motivos el Decreto dispone que, *“El Gobierno Vasco, con este primer Decreto, que se ciñe a los hechos producidos durante el periodo transcurrido desde el año 1968 hasta 1978, inicia el camino de la reparación integral de las víctimas de abusos policiales en un contexto de violencia de motivación política. La terrible violencia ejercida por la organización terrorista ETA y el enorme sufrimiento que la misma ha ocasionado, en modo alguno puede justificar acciones ilegítimas por parte de las fuerzas de seguridad*

El Gobierno Vasco ha optado por elaborar al menos dos decretos diferentes pues, aunque ambos comprendan a las víctimas producidas por abusos policiales, el contexto en el que éstos se produjeron con anterioridad a 1978 es distinto a los que se hayan podido producir una vez concluida la dictadura, aprobada nuestra Constitución y restablecido el estado de derecho”.



COVITE

**COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO TERRORISMOAREN BIKTIMEN ELKARTEA**

Con dicha redacción, y por muchas que sean las excusas que nos quieran dar, se está intentando contraponer lo que el Decreto denomina como “víctimas de abusos policiales” con las víctimas del terrorismo. Se está tratando, en suma, de elaborar, al más puro estilo de la izquierda nacionalista radical, una lista paralela a las 858 víctimas de ETA con la que paliar, cuando no tergiversar, el relato de la historia reciente del País Vasco. Por un lado las víctimas de ETA, por el otro, y siguiendo el espíritu de la letra del decreto, las víctimas de un “Estado opresor”, redundando en la idea, tan manida por los nacionalistas, de la existencia de un conflicto y por tanto de dos bandos enfrentados.

Parece, se quiera o no, y partiendo como base de la existencia de la Ley de la Memoria Histórica, que estamos ante una norma que no es sino la moneda que ha de pagarse a ciertos sectores por haber tenido la osadía de promulgar en el ámbito de la Comunidad Autónoma Vasca una Ley en materia de Víctimas del Terrorismo.

2ª- La Exposición de Motivos, en alguno de sus párrafos, resulta contradictoria con el articulado del Decreto.

Concretamente el párrafo quinto de la Exposición de Motivos resulta contradictoria con el artículo 4 en cuanto al concepto de violencia de motivación política.

El párrafo quinto de la Exposición de motivos dispone que, *“Así, aunque en ambos decretos se reconozca e indemnice a las víctimas de abusos policiales en el contexto de violencia de motivación política que creó la organización terrorista ETA...”*; con dicha redacción se da a entender que la violencia por parte de las Fuerzas de Seguridad del Estado ha de recibir el apelativo de motivación política ya haya sido ejercida en el periodo de 1968 a 1978, ya haya sido ejercida en el periodo de 1978 hasta la actualidad.



COVITE

**COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO TERRORISMOAREN BIKTIMEN ELKARTEA**

Sin embargo, el artículo 4 del decreto, bajo el epígrafe “*Definición del término vulneración en el contexto de la violencia de motivación política*”, destaca que, “*A los efectos de este decreto, se entiende por violencia de motivación política aquella que se produjo, en ese periodo, no constitucional...*”, expresión con la que parece dar a entender que de haber motivación política en la violencia ejercida, ésta quedaría reducida al periodo no constitucional, cuestión recogida entre otras por la Ley 45/1977, de 15 de octubre, pero no al periodo que se inicia a partir de 1978 donde, vigente la Constitución y recuperados los derechos y libertades democráticos, difícilmente puede hablarse de una motivación política en acciones que, aún supuestamente llevadas a cabo por personas individuales, se hicieron, de quedar debidamente acreditadas, bajo el amparo del Estado.

A mayores, y dejando al margen cuestiones interpretativas, lo que no resulta de recibo es la atribución a las “*víctimas de abusos policiales*” del término “*motivación política*” y la exclusión de dicho concepto para las víctimas de ETA.

Las víctimas generadas por el terrorismo etarra son víctimas políticas, asesinadas con una motivación política y con el objetivo de imponer un programa político: el programa de un nacionalismo independentista y excluyente, único responsable de la barbarie cometida durante cinco décadas en el País Vasco.

Resulta cuanto menos paradójico que el legislador autonómico se apresure a insertar el calificativo de víctimas de motivación política a las víctimas de los denominados abusos policiales y cicateé dicho término a las víctimas de ETA.



3ª- Modificación del artículo 3 del Decreto por el que se regula el Ámbito de Aplicación Temporal.

Según dicho artículo, "Las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán a los hechos o actos causantes de los daños sufridos por las víctimas de violencia de motivación política, cometidos entre el 1 de enero de 1968 y 31 de diciembre de 1978".

Al margen de que, si lo que se quiere es establecer una distinción entre el periodo preconstitucional y constitucional, resulta preciso señalar que la Constitución entró en vigor el 29 de diciembre de 1978, y no el 31 de diciembre de dicho año como parece dar a entender el legislador autonómico, debe ponerse de relieve que, dada la concurrencia con otro tipo de normas como la Ley 45/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, resulta más acorde a la realidad jurídica y social fijar, siguiendo los pasos de la Ley de la Memoria Histórica, como fecha final del periodo en cuestión la del 31 de diciembre de 1977.

4ª- El artículo 5 apartado 1, así como el artículo 6 apartado 1, resultan contradictorios con el artículo 8.

El artículo 5 apartado 1 dispone que, "A los efectos de este Decreto se entiende por sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos: la muerte, la gran invalidez, la incapacidad permanente total, la incapacidad permanente parcial y las lesiones permanentes no invalidantes". El artículo 6 apartado 1 enumera los mismos grados de incapacidad permanente, al señalar que, "A los efectos de este Decreto, la muerte, la gran invalidez, la incapacidad permanente total, la incapacidad permanente parcial y las lesiones permanentes no invalidantes, si resultan debidamente acreditadas, tendrán la consideración de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos".



COVITE

**COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO TERRORISMOAREN BIKTIMEN ELKARTEA**

Ambos preceptos omiten el grado de incapacidad permanente absoluta, dando a entender con ello que dicho grado de incapacidad no encuentra cobertura en el Decreto. Sin embargo, el artículo 8, al recoger el "*Derecho a la reparación*", dispone que, "*El derecho a la reparación, comprende la compensación económica por las violaciones sufridas, la rehabilitación, la atención personal y satisfacción moral.*

Compensación económica.

- a) *Indemnización por fallecimiento 135.000 euros.*
- b) *Indemnización por Gran Invalidez 390.000 euros.*
- c) *Indemnización por incapacidad permanente absoluta 95.000 euros.*
- d) *Indemnización por incapacidad permanente total 45.000 euros.*
- e) *Indemnización por incapacidad permanente parcial 35. 000 euros.*
- f) *Lesiones Permanentes no Invalidantes. Las que figuren establecidas en el baremo de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de Circulación de Vehículos de Motor."*

Con la redacción propuesta resulta que el Decreto indemniza un grado de incapacidad, la incapacidad permanente absoluta, que, de conformidad con sus artículos 5 y 6, no se encuentra dentro de su cobertura, estableciéndose una contradicción difícilmente comprensible.

No cabe escudarse en la idea de que la incapacidad permanente total debe entenderse como incapacidad permanente absoluta, y ello por cuanto: a) La redacción del artículo 8 dejaría en entredicho dicha teoría al recoger dos tipos de indemnización distintas para uno y otro grado; y b) Es de suponer que el legislador autonómico, aunque no lo diga, en materia de grados de incapacidad permanente seguirá, como no puede ser de otra forma, la Ley General de Seguridad Social de 20 de



COVITE

*COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO TERRORISMOAREN BIKTIMEN ELKARTEA*

Junio de 1994, en su redacción anterior a la Ley 24/1997, de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social, y en cuyo artículo 137 distingue con toda nitidez entre la incapacidad permanente total, que supone la inhabilitación para el desarrollo de la profesión habitual, y la incapacidad permanente absoluta, que supone la inhabilitación para realizar cualquier tipo de actividad laboral, incluidas las de orden sedentario.

Tampoco cabe indicar que resulta obvio que se comprende la incapacidad permanente absoluta, y que se trata de un simple olvido, porque es de señalar que existen cuerpos normativos, cítese la Ley de la Memoria Histórica, donde únicamente se recogen como susceptibles de protección las prestaciones de gran invalidez y de incapacidad permanente absoluta, quedando el resto de grados fuera de su ámbito de cobertura.

5ª- Los artículos 5, 6 y 8 no resultan claros en orden a determinar ciertas cuestiones que pasamos a exponer:

a)- El Decreto entiende como sufrimientos injustos la muerte, la gran invalidez, la incapacidad permanente total, la incapacidad permanente parcial y las lesiones permanentes no invalidantes, pero dichas prestaciones ¿deberán entenderse producidas en el momento del hecho causante?. Utilizando la terminología del Decreto, ¿deberán entenderse producidas en el momento del abuso policial, o por el contrario cabe que se produzcan en un momento posterior por evolución del cuadro lesivo?

Esta es una distinción que realiza la Ley de la Memoria Histórica en su desarrollo reglamentario, cuestión que, dada la forma y estructura de la norma objeto de análisis, parece no prever el legislador autonómico.



COVITE

**COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO TERRORISMOAREN BIKTIMEN ELKARTEA**

b)- El Decreto habla de los grados de incapacidad permanente pero sin determinar quien es la institución competente para resolver sobre dicho grado y si el dictamen de la institución en cuestión es preceptivo y vinculante.

En el anexo relativo a la documentación a aportar por parte de los posibles beneficiarios se indica la expresión "*En su caso, resolución del órgano competente que reconozca la incapacidad del peticionario*", pero sin especificar quien ha de ser dicho órgano; ¿ha de ser necesariamente un órgano nacional, lógicamente el Equipo de Valoración de Incapacidades del Instituto Nacional de la Seguridad Social o en su caso la antigua Comisión de Evaluación de dicho Instituto, o por el contrario cabe la valoración de un órgano extranjero?. Cualquier norma jurídica que se precie identifica con toda precisión, y dentro de su articulado, el órgano evaluador, señalando como competente al Equipo de Valoración de Incapacidades del Instituto Nacional de la Seguridad Social en cuanto Entidad Gestora a quien corresponde la gestión de las prestaciones de incapacidad permanente en su modalidad contributiva. Todo ello dejando claro, dada la terminología utilizada por el artículo 8, que nos encontramos ante prestaciones contributivas, porque de ser no contributivas tendríamos, dejando al margen los grados citados, que hablar de porcentajes y de órganos competentes distintos a los señalados, tema en el cual no entraremos ante el silencio, o quizás olvido, del legislador autonómico.

6ª- Se solicita que el artículo 5 apartado 3 y el 8 contengan, además de lo recogido, la siguiente redacción.

“No podrán causar estas indemnizaciones, ni ser beneficiarios de las mismas, quienes hayan pertenecido o pertenezcan a bandas o grupos armados”.



COVITE

**COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO TERRORISMOAREN BIKTIMEN ELKARTEA**

Dicha redacción se fundamenta en el párrafo 2 del artículo 2 apartado 1 del el Real Decreto 1803/2008, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley de la Memoria Histórica, no dejando lugar a dudas a cerca de la exclusión de terroristas del ámbito de la acción protectora.

7ª- Concreción del artículo 6 apartado 2.

En dicho artículo se indica que, *“Tendrán la consideración de sufrimientos injustos, susceptibles de ser reparados, aquellos que resulten acreditados, aunque en su momento no fueran considerados como tales al haber sido exculpados en procedimiento judicial, por sobreseimiento o sentencia absolutoria”*.

El precepto así redactado resulta contrario al principio de seguridad jurídica, y en caso de no establecerse vicios de fondo o de forma o en su caso de ilegitimidad de las resoluciones judiciales carece de fundamento la redacción aportada.

8ª- Concreción del artículo 9.

El artículo 9 bajo el epígrafe *“Personas beneficiarias de las indemnizaciones por fallecimiento”* dispone en su letra a) que serán beneficiarias de las indemnizaciones por fallecimiento:

“a) El cónyuge superviviente de la persona fallecida o la persona que acredite convivencia con análoga relación de afectividad”.

La expresión no resulta clara en dos puntos:

1- ¿Qué ocurrirá si concurren los dos supuestos. Es decir que ocurrirá si para un mismo causante concurren, obviamente en periodos temporales diferenciados, un



COVITE

**COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO TERRORISMOAREN BIKTIMEN ELKARTEA**

cónyuge superviviente y una persona que acredite convivencia con análoga relación de afectividad? ¿Habrá uno que tenga preferencia sobre el otro? ¿habrá un reparto proporcional?, ¿cuál será la solución?

La cuestión no es baladí y ha sido abordada por distinta normativa, así, en el caso de la relativa a la Memoria Histórica, se dispone –art. 9 apdo. 2 del RD 1883/2008– que, “Cuando concurra el cónyuge de la persona fallecida, no separado legalmente ni en proceso de separación o nulidad matrimonial, con la persona que hubiera venido conviviendo con la misma en los términos señalados en el párrafo primero del apartado anterior, la condición de beneficiario sólo la ostentará el cónyuge de la persona fallecida”. Pudiendo encontrar soluciones distintas en la Ley General de la Seguridad Social a la cual, en aras de la brevedad, nos remitimos.

El artículo 9 en su letra b) contempla el supuesto de que concurran cónyuge con hijos o persona conviviente con hijos destacando que “se dividirá la indemnización en dos partes, una la cobrará el cónyuge o conviviente y la otra se repartirá en partes iguales entre los hijos e hijas”, sin embargo, nada se dice en la letra a) respecto del caso planteado.

2- Para el caso de las parejas de hecho, entendemos que el artículo 9 del Decreto debe recoger de forma expresa, y como requisito para tener la condición de beneficiario, que la persona que hubiere venido conviviendo con el causante de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, lo haya hecho al menos, durante los dos años inmediatamente anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieren tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

Observamos que en el modelo de solicitud, que se adjunta como anexo del Decreto, se requiere como documento a aportar en estos casos “*Certificado de*



COVITE

**COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO TERRORISMOAREN BIKTIMEN ELKARTEA**

convivencia del Ayuntamiento o acta notarial de notoriedad que acredite la convivencia con el causante en los dos años inmediatamente anteriores al fallecimiento o, en el caso de existir hijos comunes, libro de familia o certificaciones literales del nacimiento de los hijos"; sin embargo, no parece correcto que uno de los requisitos constitutivos de la prestación, como es el anteriormente citado, pueda ser obviado de la redacción del precepto y se destaque en el modelo de solicitud, incurriendo con ello en una clara violación de la técnica legislativa. Baste observar normas análogas, como el artículo 10 de la Ley de la Memoria Histórica o el artículo 174 de la LGSS, para objetivar la adecuada redacción que se ha de llevar a efecto en casos como el que nos ocupa.

9º Ineficacia del artículo 12.

El artículo 12 bajo el epígrafe "*El Derecho a la Justicia*" es, dicho en términos coloquiales, "un brindis al sol". Que el legislador hable del Derecho a la Justicia de los beneficiarios, destacando incluso "*la remisión al Ministerio Fiscal de las relaciones de reconocimiento de víctimas que se hayan efectuado por la comisión de evaluación por si de su contenido pudiera desprenderse una actuación legal*", denota la falta de tacto con respecto a dichas personas y los criterios de pura oportunidad política que inspiran al legislador.

No cabe hablar de Derecho a la Justicia, ni aún en el hipotético supuesto de que las actuaciones que pudieran dar lugar a la misma resultasen acreditadas, y ello por cuanto el propio Decreto se ha encargado de dejar muy claro, haciéndolo a bombo y platillo, que las víctimas, de serlo, son víctimas de motivación política, razón que conlleva, junto con el periodo en el que presuntamente lo fueron, a que les sea de aplicación la Ley 45/1977, de 15 de octubre, de amnistía, no pudiendo los autores de los hechos ser condenados por los mismos.



COVITE

**COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO TERRORISMOAREN BIKTIMEN ELKARTEA**

De este modo, el artículo Primero de la Ley de Amnistía dispone:

“I. Quedan amnistiados:

- a. Todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al día 15 de diciembre de 1976.*
- b. Todos los actos de la misma naturaleza realizados entre el 15 de diciembre de 1976 y el 15 de junio de 1977, cuando en la intencionalidad política se aprecie además un móvil de restablecimiento de las libertades públicas o de reivindicación de autonomías de los pueblos de España.*
- c. Todos los actos de idéntica naturaleza e intencionalidad a los contemplados en el párrafo anterior realizados hasta el 6 de octubre de 1977, siempre que no hayan supuesto violencia grave contra la vida o la integridad de las personas”.*

Por su parte el artículo Segundo en sus letras c) y d) señala:

“En todo caso están comprendidos en la amnistía:

- c) Los delitos y faltas que pudieran haber cometido las autoridades, funcionarios y agentes del orden público, con motivo u ocasión de la investigación y persecución de los actos incluidos en esta Ley.*
- d) Los delitos cometidos por los funcionarios y agentes del orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas”.*

No resulta de recibo la atribución que el Decreto hace en su artículo 12, teniendo en cuenta, además, las últimas actuaciones habidas en nuestro país, especialmente del Congreso de los Diputados, que han venido a reafirmarse en la redacción y alcance de la Ley 45/1977, de 15 de octubre, debiéndose añadir, además,



que el derecho que tan alegremente parece atribuir la norma se encontraría vetado, de no existir la Ley en cuestión, por las excepciones de prescripción o en su caso, de haber habido juicio por la existencia de cosa juzgada.

10ª Aclaración del modelo de solicitud de las prestaciones y concretamente del epígrafe “Declaración de existencia de otros beneficiarios”.

En la redacción del Decreto, concretamente en sus incisos finales, se recoge el modelo de solicitud de las prestaciones, en cuyo punto 6 bajo el epígrafe “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE OTROS BENEFICIARIOS” señala, y citamos literalmente, *“Rellenar sólo si se solicita como padre/madre, hermano o hijo de la pareja de hecho (Marque con una X la casilla que proceda)*

Declaro que en el momento de su fallecimiento, dependía económicamente del causante y que mis rentas o ingresos en computo anual eran de....”

Es decir, el Decreto va a exigir a los padres, hermanos o hijos de la pareja de hecho que dependan económicamente del causante en el momento del fallecimiento como requisito para causar la prestación, y eso lo hace a través del modelo de solicitud, omitiéndolo en el articulado.

Al margen que dicha actuación es incorrecta, y en buena técnica legislativa un requisito como el citado debería constar de forma fehaciente dentro del articulado, el legislador autonómico vuelve a cometer un error.

Es obvio, que el requisito de exigir a las personas citadas la dependencia económica del causante en el momento del fallecimiento se inspira en el artículo 10 de la Ley de la Memoria Histórica, en cuya primera redacción se decía que, *“Subsidiariamente, si no existieran los anteriores, serán beneficiarios, por orden sucesivo y*



COVITE

**COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO TERRORISMOAREN BIKTIMEN ELKARTEA**

excluyente, los padres, nietos, los hermanos de la persona fallecida y los hijos de la persona conviviente, cuando dependieren económicamente del fallecido". Pero el legislador autonómico no ha tenido en cuenta que dicho precepto ha sido modificado por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, concretamente por su Disposición Adicional Sexagésima, quedando la redacción como sigue, "Subsidiariamente, si no existieran los anteriores, serán beneficiarios, por orden sucesivo y excluyente, los padres, los nietos, los hermanos de la persona fallecida y los hijos de la persona conviviente", eliminándose el requisito de la dependencia económica, y destacándose, en la referida Disposición Adicional, que, "*La Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 10.5 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, revisará de oficio los expedientes incoados conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la indicada Ley sobre los que hayan recaído resoluciones denegatorias basadas en la no concurrencia del requisito de dependencia económica de los solicitantes respecto de los fallecidos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley*". Parece ser, aún cuando no lo podemos constatar, que dicha modificación se debió a las quejas existentes, entre ellas las procedentes de los afectados por los sucesos del 3 de marzo de 1976 en Vitoria, debidas a que habiéndose producido el fallecimiento de personas que no hacían aportaciones, dada su edad, a la economía familiar, los padres no podían acceder a las prestaciones señaladas.

11º En cuanto al procedimiento de calificación.

Más que una modificación, que no pensamos que la hagan, quisiéramos manifestar nuestra opinión sobre dicho procedimiento.

No parece muy objetivo que el núcleo central de la calificación, al margen de unos informes oficiales, que en la mayor parte de los casos no acreditarán el derecho de los posibles beneficiarios, gire en torno a una entrevista con la supuesta víctima. Sabiendo el énfasis que se ha puesto desde sus instituciones en sacar esta norma, no es



COVITE

**COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO TERRORISMOAREN BIKTIMEN ELKARTEA**

difícil imaginar como transcurrirán dichas entrevistas y que tipo de pruebas resultarán determinantes para acreditar la condición de víctima. Nos parece cuanto menos contradictorio, cuando no una auténtica burla, que se atribuya tal condición y que se manifieste al mismo tiempo que, *“se salvaguardarán los derechos de la presunción de inocencia, defensa y honor de quienes aparezcan como victimarios”*.

12ª Quisiéramos señalarles que podríamos continuar con múltiples alegaciones, como por ejemplo la aclaración del término colaborador externo, o cuestiones de similar tipo, y para las que el Decreto constituye una fuente inagotable, pero el espíritu y finalidad del texto que nos proponen, que no la letra, en referencia directa a la interpretación de las normas, resulta clara.

En conclusión, nos encontramos con una norma de escaso rigor jurídico, que trata de amparar situaciones que en su mayor parte ya tienen cobertura y hecha con una clara oportunidad política. No resultando de recibo que las mismas instituciones que ningunean a las víctimas del terrorismo se esfuercen en la protección de las que denominan “víctimas de abusos policiales”, poniendo en entredicho a un colectivo como son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a quienes debemos la actual situación de la banda terrorista.

Por muchas que sean las excusas o los razonamientos que quieran darnos, resulta claro que el Decreto en cuestión no es sino el contrapunto al atrevimiento de haber emitido una ley, con valor meramente programático, en materia de víctimas del terrorismo. Un intento de crear una lista paralela, al más puro estilo de la izquierda nacionalista radical, con el que matizar la sangre y el dolor de las víctimas del terrorismo. Pudiéndose constatar, de la redacción del Decreto, una ausencia de técnica legislativa y de estudio de las normas solo justificable por la prisa y necesidad de promulgar una norma de este tipo.



COVITE

COLECTIVO DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DEL PAÍS VASCO
EUSKAL HERRIKO TERRORISMOAREN BIKTIMEN ELKARTEA
